



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), Junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno. (2021)

Proceso:	VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.-
Demandante:	WILSON MANUEL BUSTAMANTE ARGUELLO.
Demandado:	KELIN ANDRÉS BUSTAMANTE MUÑOZ representado por la señora YURANIS ADÍELA MUÑOZ CEBALLOS.
Radicado:	05250-31-84-001-2021-00045-00
Interlocutorio:	Nro. 065 de 2021
Decisión:	Se admite la demanda.

Al entrar el despacho a estudiar la demanda de la referencia se tiene que:

1º)- El Artículo 386 del CGP, numeral 1º establece que la demanda de filiación y de impugnación deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 ibídem. A su vez el artículo 11 de la ley 1060 de 2006 que reformó el artículo 248 del CC, establece cuales son las causales de impugnación; y en este caso en particular se afirma taxativamente la causal de impugnación, esto es, la consagrada en el art. 248 numeral 1º del C.C., la misma que contiene el art. 11 numeral 1º de la ley 1060 de 2006, esto es, “...Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.”

2º). El artículo 218 del CC, reformado por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, establece que: “El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, **vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica,** con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.”, en este caso en concreto, la parte demandante afirma que desconoce quién puede ser el padre biológico

del menor, lo que en estos momentos torna imposible acumular la acción de filiación positiva conforme a las pautas de la ley 1060 citada.

3º) Revisando los términos de caducidad que consagra la Ley 1060 de 2006, se advierte que, según la demanda, el señor Wilson Manuel Bustamante Arguello se enteró de que KELVIN ANDRÉS BUSTAMANTE MUÑOZ no era su hijo el 29 de enero del 2021, por ende, a la fecha de presentación de esta demanda aún no ha transcurrido el término de caducidad, salvo que en el trámite pertinente se acredite lo contrario.-

4º) Se decretará, en este proveído admisorio, la prueba de ADN por ser una exigencia de orden legal consagrada en el nrl. 2º del art. 386 del CGP-.

5º).- Se aprecia en el libelo genitor, que para dar cumplimiento al inciso 4º del nrl. 6º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante remitió, vía email, copia de la demanda a la parte accionada, al correo rous martin-2010@hotmail.com, sin embargo, como se trata de derechos de un menor de edad, se le enviará la notificación de la demanda y sus anexos, a la parte demandada para que haga valer sus derechos.

6º) Por lo demás, el libelo genitor se encuentra ajustada a las exigencias de ley (artículos 82 y ss. del C. G. del proceso, en consonancia con el art. 386 Ibídem y la Ley 721 de 2001), es por ello que se admitirá.

Sin otras consideraciones que exponer, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** instaurada por **WILSON MANUEL BUSTAMANTE ARGUELLO** en contra del menor **KELVIN ANDRÉS BUSTAMANTE MUÑOZ** quien será representado en este proceso por su progenitora Yuranis Adiel Muñoz

Ceballos en virtud del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre el niño.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite establecido en el CGP para los procesos verbales en armonía con el artículo 386 del CGP, en la ley 721 del 24 de diciembre de 2001 y en sincronía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el este auto a la señora **YURANIS ADIELA MUÑOZ CEBALLOS** representante legal del menor **KEVIN ANDRÉS BUSTAMANTE MUÑOZ**, demandado y a la vez correrle traslado por el término de veinte (20) días, se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, para que si a bien lo tiene, de respuesta al mismo. Envíesele el citatorio tal como lo ordena el CGP y el Decreto 806 de 2020 para las notificaciones personales.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el art. 386 del CGP se decreta la práctica de la prueba de ADN, en este caso en concreto tal prueba deberá ser practicada en el Laboratorio Genes a costas de la parte demandante antes de la audiencia inicial, significándole a las partes que la ausencia a dicha prueba traerá consecuencias establecidas en el art. 386 numeral 2º del CGP. En el acto de notificación de la demanda se hará énfasis en la práctica de la prueba y las consecuencias que les acarrea a aquella parte que no acuda a la misma.

QUINTO: ENTERAR del presente trámite a la Comisaría de Familia y al señor Agente del Ministerio Público. (Personero Municipal).

SEXTO: Para que represente a la parte demandante se le reconoce personería a la Dra. **CONSUELO RAMÍREZ MARTÍNEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. nro. 186.849 del C.S. de la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA) CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Secretario
--